



ANTECEDENTES

- I. El 02 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

"EL EXPEDIENTE 53/13536, LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA DEBERA ESTAR INTEGRADA POR TODOS LOS DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTES, TALES COMO: SOLICITUDES, ESCRITOS, MEMORANDUMS, PLANOS, FOTOS, REQUERIMIENTOS, OPINIONES, DICTAMENES, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES, MODIFICACIONES, CESIONES DE DERECHOS, ETC.; EXCEPTUANDO LA INFORMACION CATALOGADA COMO CONFIDENCIAL" (SIC.)

- II. El 26 de febrero de 2016, la **DGZFMTC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTC/592/2016** a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo a los cuadros que se describen.

DESCRIPCIÓN	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tales como: Domicilio personal, firma, acta de nacimiento, nacionalidad, edad, acta de matrimonio, Registro Federal del Contribuyente (RFC), código postal, teléfono, credencial para votar y Clave Única de Registro de Población (CURP).	Datos personales	Artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMTC/592/2016** la **DGZFMTC**, informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como **RESERVADA** de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	VOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL	TIPO DE RESERVA
Solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar, con número de bitácora 03/JX-0027/09/10 dentro del expediente administrativo número 53/13536	Se encuentra en etapa de evaluación jurídica	Artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG	1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



(LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular** y el **número telefónico particular**.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento, por lo que con respecto a este dato se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en





relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- IX. Que el INAI estableció en su Resolución RDA 2015/2006, que si bien el **Acta de Matrimonio** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

La DGZFMATAC alude en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/592/2016**, que la información solicitada contiene credencial para votar y la DGZFMATAC no indicó a quien corresponde. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la **del concesionario de la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros**, la DGZFMATAC deberá realizar una versión pública de la misma, en las que deberá hacer público, además del folio y nombre y firma del Secretario Ejecutivo del INE, el **nombre del concesionario**, lo anterior debido a que el nombre de los titulares de las concesiones se hace público como parte de las Obligaciones de Transparencia prevista en la fracción XII artículo 7 de la LFTAIPG y 20, fracción II de su Reglamento.

- XII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600033416.**

persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XIII. Que la Titular de la **DGZFMTAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/592/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio personal, firma, acta de nacimiento, nacionalidad, edad, acta de matrimonio, Registro Federal del Contribuyente (RFC), código postal, teléfono, credencial para votar y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **firma, acta de nacimiento, nacionalidad, edad, acta de matrimonio, RFC, credencial para votar y CURP**, fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en cuanto al **domicilio personal** donde se incluye el **código postal y número telefónico**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal dentro del cual se incluye el código postal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XIV. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XVI. Que la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/592/2016** manifestó que, la información solicitada también contiene información clasificada como reservada por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, toda vez que existe una solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar, con número de bitácora 03/JX-0027/09/10 dentro del expediente administrativo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600033416.**

número 53/13536, es decir, dicha solicitud forma parte del procedimiento deliberativo, el cual se encuentra en etapa de evaluación jurídica por el periodo de 1 año, éste Comité considera que es así, toda vez que **existe un procedimiento deliberativo en curso** respecto de la solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar, con número de bitácora 03/JX-0027/09/10 dentro del expediente administrativo número 53/13536, el cual se encuentra en etapa de evaluación jurídica. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido y se encuentra en etapa de evaluación jurídica, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/592/2016** de la **DGZFMATAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para votar en términos de lo señalado en el Considerando XI. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/592/2016** de la **DGZFMATAC** por un periodo de un año o antes concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

SEMARNAT

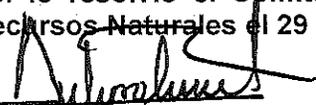
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



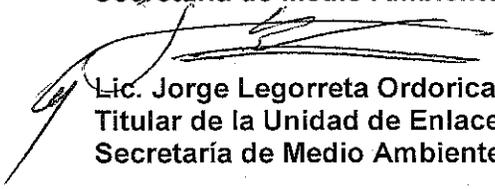
**RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600033416.**

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de febrero de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales